



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ

RAD. EXPEDIENTE N. 151763153001-2024-00026-00

TRÁMITE: FUERO SINDICAL- REINTEGRO

DEMANDANTE: YANNYS ANDREA BUITRAGO PERALTA

DEMANDADO: ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, OTRAS

MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR

INFANTIL DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ)

ESTADO ELECTRÓNICO 013 DEL 18-03-2024

Chiquinquirá, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Encontrándose las diligencias al despacho se tiene que, mediante providencia dictada el pasado cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificada mediante estado electrónico No. 011, publicado en el micrositio del Juzgado el día 06 de marzo de 2022, fue devuelta la demanda especial de FUERO SINDICAL – REINTEGRO, presentada por la ciudadana YANNYS ANDREA BUITRAGO PERALTA, a través de apoderado judicial, contra la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ); concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días -que fenecían el 13 de marzo de 2024-, a fin de que subsanara las deficiencias del libelo introductor; no obstante, dentro de dicho lapso, la parte interesada manifestó expresamente que no subsana la demanda, y en su lugar pide que esta se admita tal y como fue presentada, frente a tal manifestación procede a pronunciarse el Despacho.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora, enarbola una serie de argumentos por los cuales considera no es necesario subsanar la demanda. Señala que las pretensiones de reintegro e indemnización por despido injustificado no resultan excluyentes, por tanto entre otras, manifiesta que, *“...Se trata entonces, de la consecuencia indemnizatoria que se genera en virtud del despido sin justa causa de trabajadora vinculada con contrato a término indefinido que ostentaba garantía foral y sin obtener previamente el permiso o autorización de levantamiento de fuero sindical por parte de juez laboral; por consiguiente, no genera exclusión con la pretensión de reinstalación en el puesto de trabajo, pues se trata no de una situación opcional sino de una consecuencia jurídica concomitante al reintegro del trabajador, por disposición legal...”*

Agrega el apoderado, lo siguiente, *“...En este caso, es claro que el reintegro laboral, como bien lo infiere el Despacho, pretende que se declare la continuidad*



del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, de suerte que las pretensiones que pueden acumularse a ella, de forma principal, necesariamente deben surgir de la continuidad de la relación laboral. Es decir, no pueden derivarse como consecuencia de la terminación de tal vínculo...”, y además, “...Así las cosas, de la lectura de la anterior estipulación convencional, es claro que en casos de terminación del contrato de trabajo de forma injustificada, procede el pago de una indemnización como consecuencia de los perjuicios causados por el empleador al trabajador por haber desconocido su estabilidad laboral reforzada y, en consecuencia, menoscabar la garantía foral con la que cuenta la trabajadora...”

- De los Mecanismos procesales para evitar las decisiones inhibitorias

En primera medida el apoderado hace referencia al precedente STL-6801/2023 de la Corte Suprema de Justicia, extrayendo de manera descontextualizada apartes del mismo, incurriendo en una evidente disanalogía conceptual y fáctica. Por un lado, el precedente en mención, lo que pretende explicar es que, la garantía foral prima o prevalece sobre la facultad unilateral del empleador de despedir al trabajador a través de la indemnización establecida en el artículo 64 CST. En otras palabras, resulta ineficaz el despido sin justa causa de un trabajador amparado por fuero, lo cual refuerza lo excluyente de estas dos premisas, como quiera que, ante la vigencia de una garantía foral, el legislador excluye la posibilidad de despedir con indemnización al trabajador sin justa causa. Valga resaltar que, en el precedente en cita, la sentencia expedida por el juez natural no fue objeto del amparo deprecado, como quiera que, lo concedido por el Ad quem en el proceso foral, correspondió únicamente al reintegro y consecuente pago de salarios y prestaciones dejadas de percibir. Luego, dicho pronunciamiento, no se ocupa en forma alguna de la indebida acumulación de pretensiones de reintegro e indemnización por despido injusto, y en tal medida, no resulta aplicable a este caso.

Valga advertir que, en algunos eventos, el legislador expresamente y por vía de excepción, permite la acumulación de las pretensiones de reintegro e indemnización por despido, verbigracia, el despido sin autorización de: trabajadores en situación de discapacidad (parágrafo del artículo 26 de la Ley 361 de 1997) o de trabajadoras embarazadas o lactantes (numeral 3 artículo 239 del CST). Así las cosas, desde un criterio lógico de interpretación, se acude al argumento “A contrario”, como quiera que el legislador al regular explícitamente estos casos, excluye todos los demás casos de distinta naturaleza, como el presente.

Es de precisar que inclusive la cláusula séptima convencional que se pretende aplicar, únicamente regula lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa, sin establecer la excepción normativa que se echa de menos frente a la concurrencia de pretensiones de reintegro, como quiera que, no resulta factible – sin autorización expresa del legislador- que se deje sin efectos un



despido (finalidad principal del reintegro) y a la vez, se reconozca su validez a través de la indemnización por un despido que perdió eficacia. Es precisamente la prohibición de despedir sin justa causa a un trabajador con fuero, lo que protegen los instrumentos internacionales y los precedentes citados por el apoderado, lo que en modo alguno puede ser interpretado como la posibilidad de acumular estas pretensiones (reintegro e indemnización del artículo 64 CST), evidentemente de naturaleza contraria y excluyente.

Valga resaltar que el precedente SL4065 de 2022 hace referencia mayoritaria a la posibilidad que tiene el trabajador de pretender reparación por perjuicios superiores a las tarifadas por el legislador (artículo 64 del CST), lo cual no ha sido solicitado en este evento. Acudiendo a lo transcrito por el apoderado:

“En ese norte se impone reiterar, que la doctrina de la Sala, sobre el particular, determina:

1) Que es posible proteger la estabilidad en el empleo mediante la indemnización tarifada o una superior, siempre y cuando se acredite un perjuicio de esa envergadura.

2) Que en casos excepcionales procede el reintegro en el cargo, para sancionar, por ejemplo, despidos discriminatorios, esto es, en aras de amparar reforzadamente sujetos de especial protección constitucional.

3) Que, consecuencia de lo anterior, la readmisión, como opción válida de reparación integral ante despidos injustos, no es obligatoria en todos los eventos, pero que ello en modo alguno, trae consigo que, de no encontrarse jurídicamente viable, el trabajador cargue con el perjuicio generado con una resolución contractual injusta, por cuanto se insiste, en todo caso, será indemnizado.”

Nótese que los tres casos, se enuncian de forma independiente o separada: (i) el primero hace referencia a una solicitud indemnizatoria mayor a la tarifada por el legislador, lo cual no corresponde a este evento; (ii) el segundo corresponde a los casos excepcionales de reintegro y; (iii) el tercero, corresponde a los casos en que no se encuentre jurídicamente viable el reintegro. Se insiste, los tres casos son analizados en forma independiente y no concurrente y, en el tercer evento (inviabilidad del reintegro), la parte reclamante cuenta con la posibilidad prevista por el legislador de solicitar la indemnización por despido **en forma subsidiaria**, tal como se le indicó al apoderado en el auto de inadmisión.

Inclusive en el precedente citado por el propio solicitante, se indica que abordar el asunto bajo estas tres perspectivas, NO contradice el principio pro homine ni los tratados internacionales:



“A lo dicho se suma que el alcance otorgado por esta Corporación a la normativa en comento, tampoco atenta en contra el entendimiento semántico de la misma y menos del principio de interpretación «pro homine» (en favor de la humanidad), que exige «acoger el sentido más extensivo de un texto normativo, cuando se trata de la realización y efectivización de derechos fundamentales» (CSJ SL11188-2016), por cuanto la comprensión expuesta es armónica con la que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en perspectiva de iguales axiomas hermenéuticos, sobre el derecho en la estabilidad laboral.”

En el citado precedente SL4065 de 2022, la providencia analizada se sintetizó por la Corte en los siguientes términos:

*“El Tribunal razonó: i) que el Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos, es vinculante en el ordenamiento jurídico interno; ii) que el Estado Colombiano es respetuoso de sus obligaciones internacionales pues, en lo que respecta a la estabilidad laboral, tanto la norma la internacional como la nacional frente a un despido injusto, exige la indemnización de perjuicios o el reintegro; iii) que, a pesar de que la última sanción solo procede cuando se trata de trabajadores en condiciones especiales, ello no riñe con los compromisos estatales, **por cuanto aquella normativa habilitó esas opciones de forma excluyente.**”*

Sentencia que no fue objeto de casación al considerar que no riñe ni con el ordenamiento interno ni con los instrumentos internacionales.

Además de lo dicho, el apoderado de la parte actora, hace una interpretación sesgada de algunos pronunciamientos de la Corte en torno a la posibilidad de acumular pretensiones de reintegro en procesos especiales de aforados, versus la indemnización por despido injusto, lo que no advierte el profesional del derecho, es que el reproche del Alto Tribunal, precisamente se dirige a que tanto el *A quo* como el *Ad quem*, teniendo las herramientas procesales suficientes para enmendar las falencias de la demanda que puedan llevar a un fallo inhibitorio, se abstienen de implementarlas, al respecto en sentencia SL9318-2016 de veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo:

“...El juez, como director del proceso, goza de todos los poderes para evitar llegar a una decisión inhibitoria que, a no dudarlo, genera zozobra entre los destinatarios del derecho fundamental de una pronta y eficaz administración de justicia, pues como se adujo en la exposición de motivos del proyecto de Ley 044 de 2006, Cámara, por la cual se buscaba reformar el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social «Urge satisfacer una demanda de justicia para la ciudadanía sin dilación, con medidas que aseguren no sólo el efectivo acceso a la administración de justicia, puesto



que toda postergación significa un alto costo social, económico y fiscal y sin duda alguna afecta el orden público»...

A saber, dentro de los mecanismos señalados por la Corte, como remedio a los fallos inhibitorios se encuentra el **“Control sobre el escrito inaugural del proceso”**, y tal y como ha ocurrido en el presente asunto, el Alto Tribunal, enrostra la devolución de la demanda como medida preventiva ineludible para evitar decisiones inhibitorias, en palabras de la Corte, “...El art. 28 del C.P.T. y S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2001, estatuye en su inciso primero: «Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale»...” y agrega, “...**La simple lectura de la citada norma instrumental, colige que es deber ineludible del juzgador, revisar cuidadosamente que la demanda se ajuste a lo contemplado en la ley adjetiva y, de no ser así, es menester su devolución para que se corrijan las deficiencias a que haya lugar...**” negrillas ex texto, -sentencia ibidem-

- En cuanto a las pretensiones de reintegro e indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa planteadas como principales

Ahora bien, tal y como se anticipó, lo que ha establecido la Corte, cuando se presentan fallos inhibitorios ante la indebida acumulación de pretensiones de reintegro e indemnización por despido injusto, no es que estas no sean excluyentes entre sí, contrario a ello, lo que ha dicho es que, la omisión del fallador al momento de calificar la demanda, y no corregir los errores de la misma, no pueden tener como resultado un fallo inhibitorio, por tanto, debe entrar a hacer una serie de elucubraciones de las cuales se habría librado, en caso de haber advertido con la devolución de la demanda, las falencias a corregir ante la indebida acumulación de pretensiones.

Al respecto ha dicho la Corte:

*“...Empero, ha enseñado de antaño esta Corporación que a pesar de la existencia de dicha regla general, pueden concurrir circunstancias anteriores, concomitantes o posteriores al fenecimiento del vínculo laboral, con la suficiente entidad para afectar la armonía propia de las relaciones laborales entre el trabajador y el empleador, situación que necesariamente debe conducir al director del proceso a ordenar el reconocimiento pero de la indemnización por despido como manera de reparar los perjuicios ocasionados con la determinación del empleador, **decisión ésta que sólo debe adoptar el juez, rigurosamente como excepción a la regla general, la cual, se itera, es el reintegro...**”*

“...Es indudable, pues, que si el juez tiene ante sus ojos una demanda en la que se pide el reintegro y la indemnización por despido sin justa causa,



*como pretensiones principales **y no saneó tal irregularidad pudiéndolo hacer**, le corresponde pronunciarse inicialmente sobre el reintegro. Si este procede, por obvias razones debe denegar la petición de indemnización por terminación de la relación laboral, precisamente porque el reintegro lleva ínsito la no solución de continuidad...”*

“...Por lo expuesto en precedencia, resulta claro que la Sala sentenciadora incurrió en los graves yerros que la censura le enrostra, al confirmar la decisión del a quo quien no evitó con los mecanismos que la ley adjetiva le confiere un fallo de estirpe inhibitorio, además que en casos como el que nos ocupa no era inevitable una determinación de esta naturaleza, pues sin desconocer que hay pretensiones que resultan indebidamente acumuladas por razón del carácter opuesto o contradictorio que ellas tienen entre sí, al interpretar la demanda inaugural y establecer el sentido de Radicado n° 45.931 15 las súplicas incoadas, era dable concluir que el reintegro impetrado finalmente se ha de entender formulado como petición principal y la indemnización por despido como subsidiaria, lo que permitía su estudio en las instancias...” Negrillas ex texto -sentencia ibidem-

En suma no puede el Juzgado, tal y como lo pretende el apoderado de la parte actora, pasar por alto los mecanismos previstos en la ley para evitar decisiones inhibitorias, en este caso la exigencia de subsanar la demanda frente a la indebida acumulación de pretensiones, y pasar por alto estas falencias, para luego en procura de decidir de fondo, tener que encuadrar pretensiones excluyentes, y hacer interpretaciones excepcionales y forzosas, solo por el capricho del libelista, que no prevé el beneficio de encaminar a tiempo el litigio.

Conforme a lo expuesto, no encuentra el Despacho otra alternativa que la presupuestada en el artículo 90 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, y en tanto que el mismo apoderado de la parte actora, expresa que no subsanará la demanda, y por no encontrar el Despacho que haya lugar a corregir de oficio algún yerro o aplicar un control de legalidad sobre lo actuado, se mantiene incólume el auto inadmisorio de la demanda y por lo tanto las razones en el expuestas frente a lo que se requirió corrección, se habrá de rechazar la demanda, no sin antes dejar las constancias pertinentes en los libros radicadores que se llevan al interior del juzgado.

En Merito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Chiquinquirá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA especial de FUERO SINDICAL – REINTEGRO, presentada por la ciudadana **YANNYS ANDREA BUITRAGO PERALTA**, por conducto de apoderado judicial contra **ASOCIACIÓN DE**



PADRES DE FAMILIA, OTRAS MODALIDADES DE ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA DEL HOGAR INFANTIL DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívense las diligencias, previas constancias de rigor en los libros radicadores que se llevan al interior del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Claudia Patricia Galíndez Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Chiquinquirá - Boyacá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180940be048b8cfa4a57cf1cdc4e7792b82c353a05786b71c32311f008e10caa**

Documento generado en 15/03/2024 04:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>